

Esperanzado como tantos mexicanos en el progreso a alcanzar apoyado en la existencia de instituciones firmes que empezaban a establecerse, descansa su confianza en ellas. Estima que la Constitución sabía que se ha dado el país, coadyuvará a su engrandecimiento igual que el hecho de que sea un magistrado ilustre el que rija el país. Insiste, como lo habrá de hacer siempre, en que es necesario crear una institución directriz de la educación pública y establecimientos educativos para formar la administración pública, así como los que estén destinados al progreso de la minería y la agricultura. Insiste en la necesidad de reforzar las instituciones educativas, aprovechando los mejores sistemas como el de Lancaster para la instrucción elemental. La creación de un ministerio de educación, que no se logrará sino hasta un siglo más tarde, le parece necesidad imprescindible.

Luego de abordar los principios mediante los cuales se impulsará la instrucción pública, se ocupa de la situación económica, de la riqueza de la nación, de las instituciones competentes sobre las que reflexiona, pertrechado de las ideas de los economistas más reputados. “Que todos tengan parte en la administración de los intereses de todos”, le parece uno de los principios más seguros, como también le parece la necesidad de acabar con los latifundios y mala distribución de la riqueza. Aprovecha las ideas de Maltus, Say, Destutt de Tracy, Bentham para apoyar sus reflexiones y propone al igual que su homólogo neo-galáico, Severo Maldonado, cambios importantes en el sistema político y económico, con los cuales, está seguro de la regeneración de la sociedad mexicana. Aun cuando su proyecto no está muy bien estructurado, si advertimos un esfuerzo por atacar todos los males derivados de la administración colonial y proponer un nuevo proyecto de nación. Ante la presencia del primer presidente surgido de unas elecciones limpias, Barquera exponía nuevas ideas y proponía cambios sustanciales. Un conjunto de reflexiones en las que se advierten ideas modernas surgidas de los autores más respetables, son las que hace Barquera en este trabajo que debe ser considerado como uno de los proyectos más estimables presentados a la nación para su regeneración moral, política, económica y cultural. Debemos conceptuar a Barquera, como uno de los sociólogos y educadores más prominentes de principios del siglo.

El año de 1825, ya en plena república federal y mitigado el fervor iturbidista, la opinión pública ya no sintió tan aterrador el periodo insurgente, ni estimó que todo el mérito de la emancipación se arrogara en Iturbide. Había que hacer justicia, recordar a los iniciadores, al movimiento septembrino y enaltecer las figuras de Hidalgo y Allende. Barquera quien había pertenecido al grupo de los Guadalupes y sido entusiasta partidario del cura de Dolores y sus colegas, habiendo sido designado como síndico primero del Ayuntamiento de México, promovió se celebrara el 16 de septiembre como la fecha del inicio de nuestra independencia. Aprobada su gestión, el Excmo. Ayuntamiento le designó para pronunciar la pieza oratoria en esa celebración. De esta fecha arrancaron las celebraciones patrióticas que en ocasión de las fiestas septembrinas se efectuaban, primero en la ciudad de México, más tarde en todas las capitales de las entidades federativas de la República. Los discursos pronunciados en esas festividades por los personas más salientes de la política nacional, a más de ser muchos de ellos excelentes piezas oratorias, representan el barómetro de la situación política del país, pues los oradores despertaban la conciencia cívica del país, reflexionaban acerca de los problemas por los que se atravesaba y alertaban a los ciudadanos a mantener su libertad e independencia, a esforzarse en la unidad ante las acechanzas exteriores y vivir en concordia.<sup>10</sup>

Barquera que amaba las expresiones líricas, el estilo oratorio ampuloso habría de pronunciar varios discursos, en la capital provisional del Estado de México, que era Tlalpan, por encargo de las juntas cívicas, instituidas para esos efectos, en los años de 1827, y también en el de 1830, cuando ya ostentaba el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

<sup>10</sup> Un significativo ramillete de discursos septembrinos a los que tan afecto era Barquera, con el estudio de su valor y significado es el que he reunido en mi libro: *La conciencia nacional y su formación. Discursos cívicos septembrinos (1825-1871)*, México, UNAM, 1988, 346 pp., en el que incluyo la Oración Patriótica de Barquera pronunciada en la ciudad de México el 16 de septiembre de 1825.

El año de 1827, don Juan Wenceslao pasó de síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México a presidente de esa corporación. A poco de esa designación, los poderes del Estado de México le llevaron a colaborar con ellos al igual que hicieron con el doctor José María Luis Mora. De esta suerte ingresó como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en esa entidad, colaborando no sólo en la impartición de la justicia, sino en las comisiones que elaboraban los códigos criminal, civil y de procedimientos. Para esto contó con el apoyo del Colegio de Abogados que ya lo había designado su promotor fiscal, conciliario y sinodal.

Como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México estuvo hasta el año de 1832, en el que fue llamado a ocuparse del gobierno de la entidad debido a uno de tantos atentados a la libertad que cometía Santa Anna. A partir de ese año, fue electo como senador ante el Congreso de la Unión puesto que desempeñó con altivez y dignidad. Como ministro del Tribunal Superior del Departamento de México prosiguió su tenaz vida de trabajo hasta el 26 de febrero de 1840 en que falleció, rodeado por sus familiares y múltiples amigos y admiradores. Ese año se apagó la vida de un hombre patriota que amó singularmente a México a cuyo progreso cultural tanto contribuyó.

### *Sus lecciones de política y derecho público*

Ocupémonos ahora de examinar esta obra que es la fundamental de su fecunda labor.

La obra contenida en un pequeño libro en 16avo de folio, esto es de 15 centímetros aproximadamente consta de 212 páginas incluyendo el índice final. El ejemplar utilizado encuadernado en pasta española pertenece a la Biblioteca Nacional de México y lleva cosida en su encuadernación original, seis pequeñas hojas escritas en tinta con letra caligráfica que forman un cuadernillo que tiene por título *Advertencia* y al final del cual en el último renglón dice: Biog. del aut (1869). Una dedicatoria frontera con la misma letra de la advertencia dice: “Al muy distinguido y respetable Señor Doctor don Agustín Rivera. Su afmo. Jacobo M. Barquera”. Es indudable que este libro fue obsequiado al dili-

gente publicista don Agustín Rivera, por uno de los descendientes de Juan Wenceslao Barquera, veintinueve años después de la muerte de éste.

Hecha la descripción veamos qué son las *Lecciones de política y derecho público*. En su breve prólogo Barquera indica las razones que le movieron a escribirlas: carencia de obras de esa naturaleza en México, por lo cual preparó sus lecciones, para “proporcionar al pueblo mexicano, elevado hoy al rango de su primitiva dignidad, para que ilustrado en los fundamentos de sus más caros derechos, desenvuelva las ideas de su bien y prosperidad, ora manifestando su opinión para el sufragio de la ley, ora deliberando en el Congreso, cuando las virtudes públicas llamen a alguno de sus individuos para tan alto puesto”. Explica en seguida el método empleado al escribir: “En este librito me he propuesto reunir en miniatura, ideas que otros nos han presentado en grande, y sin faltar a la exactitud, he procurado un acomodamiento regular a nuestras costumbres y maneras.” Termina el prólogo con una mención de Cicerón, Phil. 2.

De esta manera, en forma clara, sencilla y bien razonada nos presenta su obra cuyo contenido está dividido en veintitres lecciones más una conclusión.

Las lecciones breves, claras y concisas comprenden cuanto de teoría política, teoría del Estado y derecho constitucional se manejaba hasta ese momento. Su denominación: *Lecciones de política y derecho público* indica muy bien que Barquera trataba de presentar los aspectos doctrinarios más válidos en su época, sostenidos por los publicistas de mayor prestigio y, mostrar como esos principios deberían reflejarse en las leyes fundamentales, en la Constitución. El ofrecimiento de Iturbide de convocar un congreso del que emanara la Constitución que debería regir al país, resultaba el momento más oportuno para ofrecer a la nación las normas que deberían servir para organizar el Estado Mexicano y en las que debería descansar la ley fundamental que lo rigiera. Barquera estaba bien informado de la filosofía política en juego, poseía suficientes conocimientos jurídicos para esbozar un proyecto constitucional que cubriese la idea del nuevo Estado que se trataba de configurar.

La concepción de derecho público que manejaba, era la concepción romanista derivada de Ulpiano y Ortolán, que privó en el siglo XVIII y buena parte del XIX. Para Barquera el derecho público era el que regulaba la estructura del Estado y sus relaciones con los individuos, en tanto que el privado era el que fijaba los derechos objetivos de los particulares y las relaciones de estos entre sí. La diferencia radicaba en los intereses, en el fin o propósito buscado por la ley. Cuando el Estado era el fin y el individuo lo secundario, se trataba de derecho público; en caso contrario de derecho privado. Esto sería lo que afirmarían tratadistas como Stahl y Savigny. Gabba agregaría que sería derecho público el que se refiriera a cosas no patrimoniales.

Sin embargo de esto, ya anteriormente John Locke en su *Tratado sobre el gobierno civil*, señalaría existen derechos individuales, naturales, universales e imprescriptibles, como la vida, la propiedad, la libertad, que deben ser protegidos por la autoridad del Estado y los magistrados, y estos derechos son materia del derecho público.

Esta diferencia la comprendió muy bien Barquera y así la vemos expuesta en sus lecciones, las cuales se inician con una advertencia, al señalar que el destino de México va a depender de la forma de gobierno que elija y que esa forma es la que perfeccionará el espíritu público, su prosperidad y gloria y la reforma de sus costumbres. Señala debe abandonarse la idea de que existen pueblos condenados por su clima a la inacción, a la dependencia y servidumbre. “El clima, afirma podrá tener parte en nuestras necesidades y pasiones físicas, pero jamás influirá en los efectos morales cuyo resorte está en las leyes constitutivas de un Estado”. Señala que felizmente se han difundido las luces de la filosofía, que la gran empresa de abandonar la sujeción, optar por la libertad y el progreso se ha consumado en muchos países y México a “base de mantener los lazos de la religión y la unión, sostendrá su independencia hasta elevar a nuestra patria al templo de la gloria”. Agrega que ese adelanto se debe a las nuevas formas de gobierno y que México debe adoptar la que mejor se acomode a sus circunstancias locales.

La lección segunda la dedica a señalar los fundamentos de la libertad de los pueblos para establecer el sistema de gobierno que

mejor se aviniera a sus intereses. Menciona la necesidad que se hizo sentir entre los hombres como entre las naciones de sacrificar una parte de sus prerrogativas para obtener una tranquilidad recíproca y como surgió la sociedad política sujeta a leyes y fórmulas de gobierno que deberían observarse, observancia encomendada a uno o más sujetos, según se acordara entre los que se proponían vivir en sociedad.

En esta lección desenvuelve ya un tanto la idea de la división de poderes dentro de un desarrollo histórico así como la tesis rouseauiana del contrato o pacto social.

La lección tercera: Origen esencial de la soberanía, sirve a Barquera para sostener que el poder deriva de Dios quien lo otorga al pueblo el cual lo deposita en uno o varios miembros de la comunidad. Los pueblos, afirma, por este principio son libres para establecer las formas de sujeción, y son libres para encomendar su ministerio a uno o mas sujetos de la comunidad. Hace para ejemplificar ese hecho una amplia explicación histórica en la que va señalando diversas formas de gobierno y, basado en los escritos de Martínez Marina que le sirven de fundamento, concluye que los pueblos según su idiosincracia deben elegir la forma de gobierno que sea más acomodada a su genio y carácter, a las circunstancias y extensión del imperio y así “procurar el bien general, el interés común y la salud pública, ley suprema de todos los estados y cimiento firmísimo de todos los derechos de la sociedad y la regla que fija evidentemente la extensión y objeto de la autoridad pública y los deberes de los miembros del cuerpo social”.

La ley de la naturaleza que es la voluntad misma del criador, reprueba el despotismo igualmente que la anarquía, y los excesos de la libertad, así como los abusos del poder. Dicta imperiosamente la subordinación y la obediencia a las leyes y a los magistrados, sea cual fuere la forma de gobierno, porque no es dable que pueda existir sociedad alguna, sin estos requisitos tan esenciales al orden y a la conservación de la misma libertad política.

La cuarta lección la consagra a exponer la teoría de la libertad, considerada como primera base de la soberanía o poder público.

Mostrando fuerte influencia de los jusnaturalistas y de pensadores como La Bruyere señala que el hombre está llamado a vivir en sociedad y que pese a la diversidad de caracteres, el hombre vive mejor en estado social que independiente. Dentro de la sociedad, impulsado por la razón, disfruta con seguridad pues encuentra en las limitaciones voluntarias y recíprocas un resguardo para su seguridad y bienestar. En esta situación el hombre es libre porque puede hacer cuanto quiera siempre que no se oponga al límite racional y justo en que se convino expresa o tácitamente cuando entró en la sociedad en solicitud de su propio bien y seguridad personal, y esto es lo que se llama libertad civil. Y agrega:

Este límite o término de la libertad es lo que se llama ley, y la voluntad general que se sujetó a él y lo dictó como norma de las acciones humanas, es lo que se llama poder público o soberanía.

Estima que el poder público es indivisible y absoluto, pero no ilimitado, pues no puede exigirle parte de la libertad que el hombre se reservó para hacer cuanto no se oponga a la ley; pues antes bien, en esta parte debe ser protegido el ciudadano, que es lo que se llama guardarle sus derechos, y como el primer derecho del hombre es la libertad, esta debe ser el primer objeto de las leyes.

De esto infiere que la voluntad general o poder público, no debe perjudicar la libertad, antes bien moderarla y perfeccionarla, poniendo a todos los ciudadanos al abrigo de unas leyes justas que los protegen con igualdad y sin excepciones degradantes. Esta lección y las siguientes, muestran muy bien al pensamiento de Barquera insertado en las ideas del ginebrino, tanto de las que derivan de su *Emilio*, como las del *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* así como del *Contrato social*.

La teoría de la igualdad considerada como segunda base del poder público, la desenvuelve en su quinta lección. Se basa para ello en la opinión de M. del Real, político ligado al Ministerio francés, quien le sirve de apoyo para afirmar que las leyes orgánicas no son aceptables si no se fundan sobre la igualdad social.

Que el principio de igualdad civil está ya grabado en todos los corazones. La igualdad natural no es, sino la igualdad ante la ley. Familias, ciudades, estados y el mundo en general, observando las leyes de la igualdad o equidad natural están obligados a dar a cada individuo lo que le pertenezca de derecho, lo que la ley le otorgue. La igualdad es sólo ante la ley y ante ella todo hombre es igual. Observa que hay desigualdades naturales, pero que la ley ampara a todos por igual, ella es la que protege todos sus derechos, conserva los bienes de todos, independientemente de las diferencias que existan entre los hombres.

En la siguiente lección propone lo que él llama nociones generales de política en las cuales es indudable sigue la orientación que proporciona Martínez Marina en la segunda parte de su *Defensa ante la inquisición*. Así afirma que “la ley natural no es obra del entendimiento humano y existe con anticipación a todos los gobiernos y apoyándose tanto en Cicerón como en San Agustín afirma que las leyes positivas creadas por los hombres son tanto las constituciones que disponen el modo de gobierno, el de la administración pública, como aquellas otras que establecen las relaciones de las personas, todo lo cual constituye el pacto social que en nada se opone a los principios de la justicia. En seguida volviendo los ojos a ese fanal de inspiración político jurídica que fue Jeremías Bentham afirma que las leyes formadas por los hombres, por los legisladores, son las condiciones de la asociación civil; el pueblo debe ser autor de las leyes a que se sujeta, porque es un derecho de los socios determinar las condiciones de la sociedad. Opina que para legislar es indispensable exista una política, firme, la cual tiene como guías un buen conocimiento del derecho y la historia que presenta los hechos que deben servir de ejemplo a la conducta de los hombres.

La lección séptima la ocupa para proporcionar las nociones del derecho público o leyes fundamentales del Estado. En ésta proporciona su definición de derecho público al decirnos que “cuando las leyes llevan por objeto la felicidad común de una nación y las reglas generales de su gobierno interior, se llama derecho público, o leyes fundamentales del Estado; pero cuando sólo miran a la felicidad particular de cada ciudadano en la parte de libertad que se reservó, bajo la protección de las leyes generales, se llama

derecho privado”. Esta definición concuerda con lo que asentamos cuando tratamos de situar a Barquera como tratadista.

Luego de la definición agrega:

el objeto principal del derecho público es el bien común, precisa y exclusivamente, aunque sea con sacrificio del bien particular. Y adelante afirma que una de las principales funciones del derecho público, es la organización del gobierno, facultad que encomienda la sociedad a un hombre solo, a los particulares más virtuosos o indistintamente a algunos individuos de la comunidad, por otras formas en que se convengan. También pueden hacer agrega que unos se encarguen de dictar las leyes, otros las ejecuten y otros las apliquen a los casos dudosos de los particulares, o a hacer otras combinaciones para que se conserve el orden y prosperidad de un estado que es el fin principal de la asociación.

En este punto vemos como Barquera acepta en forma rotunda el principio de división de poderes señalado por Montesquieu, moneda corriente en el tiempo en que Barquera escribía.

De esas afirmaciones derivaría la explicación que hace acerca de las distintas formas de gobierno, monarquía, aristocracia y democracia. Advierte que las funciones del poder pueden asignarse a tres organismos distintos, pero que el poder radica en el pueblo que es soberano, que la soberanía es indivisible e inalienable, pero puede delegarla en otros hombres de acuerdo con la forma de gobierno adoptada.

En seguida habla de las leyes fundamentales que son las que establecen las relaciones del Estado con los individuos. Esas leyes son las que deben hacer la declaración de los derechos que los ciudadanos se han querido reservar al tiempo de entrar en la asociación. De todo ello se deduce que el derecho público no es más que la expresión auténtica de las condiciones con que un pueblo quiere ser gobernado, de la libertad que se reserva y de las reglas que debe observar el que los mande, y si contiene más que esto ya se extiende a alguna parte del Código General de la Nación. En seguida menciona varias de las constituciones o códigos fundamentales que han regido a diversos países. Al final sostiene que las bases sobre las cuales debe elaborarse la Constitución del país, deben ser el Plan de Iguala y los Tratados

de Córdoba los cuales respetaron los principios de la Constitución española, modificando algunos principios que se oponían a nuestra situación política, mientras que sanciona la nuestra que llevará el nombre que dicte la nación. También debió decir, los principios propios de nuestro carácter que la nación señale.

Las lecciones siguientes las consagra a exponer las bases que determinan las formas de gobierno monárquica, aristocrática y la democracia y republicana. Al exponer la primera sigue el pensamiento de Rousseau y de Martínez Marina; estudia las diversas modalidades de la monarquía, principalmente de la absoluta, de la cual señala sus defectos. Expone cómo México vivió mucho tiempo bajo regímenes arbitrarios que no acataban las leyes contenidas en códigos farragosos sujetos a una plaga espantosa de comentadores, y sólo quedaron los genios de la tiranía feudal agitados por el deseo de conquistas que trajeron a nuestras tierras el fuego de la desolación y de la muerte. Advierte que no fueron los españoles quienes nos trajeron tanto mal, sino la forma de gobierno que sufrieron por tantos siglos y nos hicieron sufrir también a nosotros. Al entrar en este punto, Barquera cuyo profundo espíritu religioso se muestra de continuo da su opinión sobre la conquista, sobre los pueblos indígenas, cuyo fanatismo religioso condena, y sobre el gobierno que empleando como instrumento a la inquisición impuso su poder arbitrario. Al final se inclina por la monarquía regulada por una constitución y alaba la proposición de Iturbide de dar al país una monarquía templada.

El gobierno aristocrático está expuesto en la lección novena en la que se observa su buen conocimiento de la historia y de los textos clásicos de Tácito, Tito Livio y otros y concluye categóricamente mostrando sus tendencias democráticas: “Un gobierno aristocrático no puede deparar a los pueblos, más que celos entre los ciudadanos, facciones para llegar a las magistraturas y conspiraciones para apoderarse de la soberanía.

El tema de la lección décima es sobre la democracia o republicanismo y en ella afirma que por democracia se entiende el que los hombres se encarguen de su gobierno, en una forma puramente popular en que todos tuvieran derecho al mando o ejercicio del poder público. Presenta a Atenas y a Roma como pueblos que

adoptaron esa forma, resumiendo su desarrollo político y concluyéndolo:

siendo la democracia un gobierno para un pueblo virtuoso, dócil y sabio, nunca podrá conformarse con los pueblos que han contraído los vicios de la servidumbre en la ignorancia del verdadero bien, en la ambición, el egoísmo, el lujo y las pasiones fuertes que produce la preponderancia de la riqueza y el poder que es su consecuencia.

En seguida siguiendo a Rousseau analiza las condiciones que éste presupone para que pueda instalarse un régimen democrático y concluye con el autor del *Contrato social* al repetir: “Si existiese un pueblo de dioses, se gobernaría democráticamente, pero un gobierno tan perfecto no conviene a los hombres”.<sup>11</sup>

En seguida vuelve al análisis y a la comparación histórica, trayendo a colación el ejemplo de pueblos como los Estados Unidos, Francia y otros países en donde sí prospera ese sistema. Así ante una respuesta afirmativa en torno del sistema de gobierno a implantar en México, en la lección undécima se pregunta: Cuál es pues la mejor forma de gobierno. En esa lección vuelve a apoyarse sobre las opiniones del Sr. De Real expuestas en *Le Journal des Patriotes*, y en otras de sus producciones y repite: Una forma perfecta de gobierno es un ente de razón pues una felicidad completa en todas sus partes no es para ser poseída por los hombres. Señala los proyectos de Platón, la Atlántida de Bacon, la Utopía de Moro, la Ciudad del Sol de Campanella y los escritos de Fenelón, para mostrar cómo la forma perfecta ha sido buscada incesantemente. Piensa que México debe esforzarse por encontrar la fórmula que le convenga, utilizando la meditación lenta, la parsimonia en las deliberaciones, que deben tender a la

<sup>11</sup> En torno a la influencia de Rousseau y Martínez Marina, véanse los excelentes estudios: Rea Spell, Jefferson, *Rousseau in the Spanish World before 1833*. Austin The University of Texas Press. 1938, 325 p. UNAM, Coordinación de Humanidades. *Presencia de Rousseau a los 250 años de su nacimiento y a los dos siglos de la aparición del Emilio y del Contrato Social*, México, UNAM, 1962, 452 p. Martínez Marina, Francisco, *Obras escogidas de...*, Estudio preliminar y edición de don José Martínez Cardós, Madrid, Atlas 1966-69 (Biblioteca de Autores Españoles). 3 vols.

reforma de nuestras costumbres y a una ilustración racional y justa, por manera que al tiempo de aplicar el remedio a nuestros males no dañe a una parte de la sociedad por resanar otra. Explica en seguida como de la adopción de las formas de gobierno enunciadas: el mando arbitrario y absoluto radicado en una sola persona; el gobierno de los poderosos y nobles o el mando de la multitud han dado resultados funestos, por lo que concluye que debe ser una monarquía moderada que frene el despotismo y los excesos de la democracia la que México adopte. Bajo esas ideas tratará en adelante de exponer los principios que debe contener la constitución que pueda acomodarse a nuestras circunstancias.

A exponer esos principios va a consagrar la lección duodécima, en la que afirma que la Constitución o leyes fundamentales a adoptar deben ser la auténtica y solemne expresión de las leyes, condiciones o reglas con que un pueblo quiere ser gobernado. Señala que ella debe ser formulada por medio de diputados o representantes elegidos libremente por el pueblo, mediante una ley orgánica capaz de reasumir el voto público. La representación nacional es la menos expuesta a los grandes inconvenientes, siempre que se limiten sus funciones al poder que se les da para dictar las leyes y nada más.

En seguida indica que para que la Constitución cumpla sus finalidades:

debe en primer lugar hacer una formal declaración de los derechos reservados por los ciudadanos al tiempo de celebrar la asociación política, esto es, fijar los términos de la igualdad, los límites de la libertad y las obligaciones recíprocas que contraen con el Estado, y las que el Estado contrae con los ciudadanos para su prosperidad y subsistencia, reduciéndolo todo a un corto número de artículos o principios fundamentales claros y concisos.

Aquí ya vemos como los principios políticos emanados de las revoluciones y constituciones modernas, como la francesa, eran adaptados por nuestros tratadistas. El segundo principio esencial debía ser el establecimiento de los límites de los poderes en una distribución justa y racional. "Para esto conviene declarar

como base la especie de gobierno que se adopta por los asociados y expresar la forma en que cada poder deba verificar su ejercicio, porque las leyes fundamentales y las secundarias que de ellas dimanar, deben ser conformes a la naturaleza del gobierno escogido”.

La lección décima tercera señala los derechos del hombre que deben ser bien delineados en toda constitución. Siguiendo las pautas de Rousseau, afirma que la igualdad, de la que ya nos habló anteriormente y la libertad deben quedar perfectamente declarados en la Constitución; que la igualdad ante la ley nunca debe hacer otras distinciones que las que se conformen con los diversos estados y funciones de la administración pública. Y concluye:

en suma la igualdad que debe sancionar una constitución, consiste en la supresión de las excepciones parciales, de los privilegios, y de los predomios de cuerpos o asociaciones que embaracen el curso de las leyes que miran siempre al interés común.

La libertad, el segundo derecho imprescriptible del hombre pues es un medio que conduce al hombre a su felicidad social, tanto mas se aproximará a esta, cuanto mayor sea el grado de libertad que se le reserva; y lo segundo, que debiéndose considerar la libertad como medio para la felicidad y nunca como fin, siempre que se encuentre en oposición con la felicidad, debe sacrificarse aquella parte que se opone: he aquí el origen de las leyes prohibitivas.

Como la libertad que debe asegurar una constitución tiene diversas acepciones cuantos son los objetos a que se refiere en la economía de la vida y en la protección de las leyes, debe referirse siempre a la persona, a los bienes, al trabajo o industria, al pensamiento, y a la reclamación de sus derechos para que no se falte por las autoridades a las condiciones de la asociación o de la justicia. La libertad se distingue en personal o de seguridad; de propiedad, de industria, y finalmente en libertad de imprenta y en libertad de representar contra los abusos, o de petición sobre algún objeto conveniente a la reforma. A estos se añade la libertad de culto o de conciencia, lo cual no habla con los que creen en

una religión única y verdadera. En este apartado, Barquera movido por sus firmes ideas religiosas, aparece un tanto intolerante.

Las lecciones décima cuarta a décimo séptima, las consagra a explayarse acerca de los objetos de la libertad individual o derecho de seguridad personal. Respecto a los primeros afirma que: “una constitución perfecta debe dar a los ciudadanos una garantía contra los insultos de los mandatarios del gobierno, y una inviolable confianza de que mientras cumpla con sus obligaciones respectivas, nadie le ha de incomodar ni le ha de oprimir; y que si por desgracia incurre en alguna falta o en algún delito, ha de ser castigado y conducido al juicio, de un modo que no de lugar a la arbitrariedad de los esbirros y jueces”. Causa justificada existente en la ley y derecho a ser juzgado por tribunal competente representan las condiciones que aseguran la libertad personal. La supresión de toda ley de proscripción y el no permitir la arbitrariedad en los arrestos, el que el reo sea sometido a juicio luego de cumplirse corto plazo de su detención, deben ser respetadas absolutamente. Aboga Barquera por adoptar la ley inglesa del Habeas Corpus para evitar la arbitrariedad y amparar al ciudadano en el ejercicio de su libertad frente a las extralimitaciones de los funcionarios. Esta sugerencia de Barquera es digna de consideración pues resulta un antecedente muy claro del juicio de amparo adoptado posteriormente en nuestras leyes. La prohibición de ser juzgado por tribunales especiales es otra garantía que hay que señalar explícitamente.

Respecto al derecho de propiedad Barquera afirma que una constitución justa, debe garantizar la libertad de las propiedades, remover todas las trabas que impidan la franqueza del trabajo en todos los ramos de la agricultura, la industria, el comercio, las artes y todo cuanto sea capaz de aumentar los capitales que enriquecen a una nación. Influidado por el liberalismo económico aboga por la desaparición de los privilegios exclusivos, monopolios, vinculaciones, estancos, gremios y toda otra institución que pueda restringir esta libertad, acumulando las riquezas en sujetos, familias, asociaciones o corporaciones parciales. Respecto a las contribuciones sólo se aplicarán las aprobadas por los representantes del pueblo.

El criterio liberal de Barquera bien se conjugaba con el sostenido por proceres de la insurgencia como Morelos que decretaba la desaparición de los latifundios, monopolios y gremios por estimar afectaban el derecho de propiedad. Al reflexionar sobre este derecho, nos traza un cuadro bien perfilado de la época colonial en la que imperaban otras razones económicas diferentes a las del liberalismo en auge.

La libertad de expresión, íntimamente ligada con el principio de la libertad de imprenta, muy debatido el pasado siglo es tratada en la décimo sexta lección. Martínez Marina en su acerada defensa de esas libertades sirve de guía a nuestro autor. Acepta el hecho de que la imprenta y la prensa por el gran poder de difusión de las ideas que tienen deben ser estimadas como un cuarto poder, con lo que se adelanta a la expresión de Rabasa muchos años más tarde. Barquera que contaba con notable experiencia en el periodismo, que sabía de restricciones arbitrarias a la libertad de imprenta, hace una cálida defensa de ella. También, señala como el Estado debe proteger a los sabios, a los intelectuales, escucharlos y no limitarlos. Hace notable mención de los revolucionarios franceses como Mirabeau, sus ideas y las reflexiones llenas de cordura de Shaftesbury respecto a las opiniones de los ciudadanos y el derecho que tienen para manifestar su pensamiento.

Sobre el derecho de petición o libertad de representar que es el lógico complemento de la libertad de expresión y de imprenta, trata la décima séptima lección. Esa libertad, observa, se garantiza mejor mediante las asociaciones, las cuales deben ser públicas y no secretas.

Las lecciones XVIII a la XXII las consagra a estudiar la distribución de los poderes en la organización estatal. Empieza por afirmar que los funcionarios del Estado no tienen más derechos que los que le corresponden como individuos de la nación, y en seguida analiza las obligaciones sublimes que contraen con el ejercicio de la soberanía que se les encomienda, afirmando que el máximo problema de la política consiste en saber distribuir las atribuciones del poder público y en qué manos deben depositarse, puesto que los ciudadanos de una gran nación no pueden ser jefes y súbditos a la vez.

Las asambleas legislativas, continúa, no representan más que la opinión pública y la voluntad para dictar las leyes. Aceptando la división tripartita de poder legislativo, ejecutivo y judicial y empleando argumentos de las doctrinas organicistas afirma que: “querer es la función del poder legislativo; obrar del ejecutivo, y aplicar la voluntad con orden y concierto de unos y otros, corresponde al judicial. Respecto al legislativo continúa en la décima nona lección. Señala dentro de un proceso histórico las formas que ha habido para que el pueblo exprese su opinión y concluye que en los tiempos y en los estados modernos, son: “los cuerpos representativos el medio adoptable más legítimo para el ejercicio del poder legislativo por una delegación que no conocieron los antiguos. Señala que la ley fundamental debe consignar la proporción de la representación. Examina las ventajas o desventajas de las representaciones pequeñas y de las grandes y, afirma que en México sería suficiente una proporción de un representante por cuarenta mil ciudadanos. Acepta que hay que respetar las desigualdades naturales como es el caso de las mujeres y los hijos y concluye que: “entre nosotros la cualidad de ciudadano es la única que nos debe dar derecho para contribuir con nuestro voto a las asambleas representativas, y no debe existir más representación que la nacional. En este campo, Barquera se apoya tanto en las sugerencias del señor de Real como en diversos artículos políticos contenidos en *El espectador sevillano*. No cabe duda que su conocimiento de la prensa política española, le permitía estar al tanto de las discusiones sobre estos temas que se daban en la España de aquellos años. Hace en seguida varias recomendaciones sobre el sistema y procedimiento electoral, eliminando a los funcionarios en funciones y asegurando la limpieza electoral. Igualmente nos habla de la conveniencia o inconveniencia de su reelegibilidad, de la duración del cargo, y de las sesiones legislativas.

Pasa en la lección vigésima a señalar las atribuciones del legislativo, que afirma deben ser las que las leyes fundamentales les asignen, lo cual pasa también con el ejecutivo.

También señala el tiempo que deben durar las sesiones legislativas y afirma que eso debe cuidarse para que el jefe de Estado no disuelva las cortes a su arbitrio, ni estas se eternicen en sus

funciones. Señala que la Constitución de Cádiz da solamente tres meses a las sesiones ordinarias y advierte que en México en donde por vez primera va a reunirse una asamblea constituyente, esta debe contar con más tiempo; pues aunque la actual Junta Suprema del Imperio hubiera preparado los materiales; su examen, la decisión para ser acertada debe consultarse con la opinión pública, con lentitud, por previos proyectos; la redacción preparatoria del Plan de Constitución y otros asuntos de igual interés a la organización del gobierno, exigen también un tiempo considerable, mucho más cuando es urgente el establecimiento de la hacienda pública, sin la cual quedaría paralizada la administración del Estado”.

Proporciona algunas explicaciones adicionales sobre el caso de la Constitución española, señala los defectos surgidos y los peligros de no respetar la voluntad que exprese el pueblo a través de sus representantes y como si adivinara lo que iba a ocurrir entre Iturbide y el Congreso, hace un llamado a la concordia, a la difusión por medio de la prensa y utilizando la libertad de imprenta, “ese órgano precioso de la opinión pública que es también el primer resorte de la máquina social, y como la cuarta potencia extraordinaria que contiene la fuerza centrífuga de los tres poderes consignados”. No cabe duda que su enorme experiencia en el periodismo, el haber sufrido limitaciones en su ejercicio, constituían a Barquera al parejo de Carlos María de Bustamante y de Fernández de Lizardi, en uno de los creyentes más sinceros en la bondad y efectividad del periodismo y en uno de sus defensores más intransigentes.

La vigésima primera lección la consagra a analizar las atribuciones del poder ejecutivo, cuya esencia consiste en la facultad de tomar todas las providencias necesarias para que las leyes sean puntualmente obedecidas y ejecutadas. Advierte en seguida que su acción es diversa por lo cual debe actuar auxiliado por sus ministros que son los responsables de todas las operaciones ejecutivas de la ley. Más su poder puede ser tal que necesite ser contenido o regulado, lo cual debe hacer la ley. El ejecutivo, prosigue, no debe hacer la ley por si mismo, ni debe aplicarlas a casos particulares. Comenta que algunos publicistas afirman que los decretos y reglamentos necesarios para ejecutar las le-

yes, deben ser una atribución del ejecutivo, pero esto debe estar previsto en la Constitución. En este aspecto sigue la inspiración de Jeremías Bentham, y afirma que la responsabilidad del ejecutivo y del ministerio deben estar suficientemente explicitadas. Inspirado además en la Constitución española de 1812, cuyas bondades encarece, sugiere la formación de un Consejo de Estado y el señalamiento preciso de las atribuciones del Ejecutivo en la Constitución. Señala que las atribuciones del ejecutivo en relación con el poder judicial, consiste en el nombramiento de jueces inamovibles.

La siguiente lección la consagra al poder judicial que es “sin duda el apoyo de toda la organización del gobierno. En ese apartado se mueve bajo la inspiración de Bentham. Abunda sobre la inamovilidad de los jueces y estima que los fiscales o acusadores, hoy nuestro Ministerio Público, son ministros de la ley y no funcionarios del monarca, defienden los derechos de la sociedad y acusan a nombre de ella. Afirma que es una propiedad del poder judicial, en un gobierno libre, el que toda sentencia se exprese con las razones en que se funda, gran principio de procedimiento.

Aboga en seguida por la creación del “jury”, esto es del sistema de jurados que a los ojos de todos los liberales entre otros Mora y Zavala, resultaba ser uno de los medios más eficaces para impartir justicia. Habla basándose en el conocimiento de la realidad mexicana, de la necesidad de instaurar un efectivo cuerpo judicial, bien a través de cuerpos colegiados como las audiencias o tribunales especiales de comercio, etcétera, con lo cual mantiene hasta cierto punto la tradición existente. Cree que la Constitución debe contener las leyes esenciales del Estado, pero que deben ser los códigos particulares los que establezcan, tanto las bases como el procedimiento para la impartición de la justicia en sus diferentes aspectos. Estima necesaria la creación de un Tribunal Supremo de Justicia el cual como reúne todas las ramificaciones de la potestad delegada por la Constitución, debe llevar “la inspección general de todo lo conducente a la firmeza de las leyes y su administración. Debe velar sobre que los que ejercen el respetable cargo de la legislatura, se limiten precisa e inviolablemente a su ejercicio, sin distraerse en otras atenciones por muy nobles que sean; atender a la observancia de las leyes

y la forma de su aplicación juzgando por si mismo las causas de responsabilidad de los jueces y magistrados superiores en los casos que determine la ley; conocer de las causas de nulidad sin entrometerse en lo sustancial de los procesos y volverlos al tribunal competente, y así las demás facultades que están perfectamente detalladas en la Constitución española, u otras de las que se han publicado en nuestros periódicos, donde sobra que escoger". Concluye sugiriendo que los jueces, sus dependientes y curiales tengan buenos sueldos, de modo que nadie tuviera que pagar costas lo cual sería la última perfección de una recta administración de justicia. No cabe duda que Barquera aplicaría muchos de estos principios al ser llamado al Estado de México para cooperar en su organización.

Inspirado como dice en "modernos publicistas" que revelan en qué grado las nuevas ideas de la teoría política y del derecho penetraron en el México de principios del siglo XIX, vemos a Juan Wenceslao Barquera sostener en su lección vigésimo tercera, que es la última en cuanto a contenido, pues la siguiente está consagrada a ofrecer conclusiones de todo su tratado, la creación de un "poder conservador, que viene a ser como la clave de la bóveda en el edificio social". Este poder conservador debe ser el mejor resguardo de la firmeza y seguridad del Estado, encargado de mantener el equilibrio entre los poderes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos, el cual debería integrarse con un número proporcional de representantes de la nación, escogidos entre los de más probidad, sabiduría y buen nombre, de edad madura y que hayan dado pruebas de un decidido amor a la patria. Los individuos de ese Senado no podrán aspirar a otros empleos, ni recibir honores, ni pensiones, ni títulos, serían vitalicios y con sueldo que les haga independientes. Este poder tendría varias atribuciones que menciona, algunas de las que hoy tiene el senado, pero otras de gran importancia judicial y política. Esta idea, afirma, la presenta como sugerencia que puede ser útil, pero en todo caso es descartable. Con esta proposición de Barquera, parece que estamos adelantándonos a una etapa posterior, la que se da al sujetar al país a una Constitución centralista con un Supremo Poder Conservador. Efectivamente en la Constitución de 1836, encontraremos esa forma institucional bien fincada.

La última lección cuyo título es Conclusión, la consagra nuestro publicista a señalar como diversos temas referentes a la organización gubernamental no los ha tratado, pues escapan a los aspectos fundamentales que constituyen la esencia del Estado, como son el gobierno provincial, la fuerza armada y la hacienda pública. Respecto al gobierno provincial, estima que las provincias deben tener su propia Constitución, lo cual representaba ya un paso hacia la forma federal. En relación con el ejército, sostiene apoyándose en Martínez Marina que sólo puede ser útil mientras que en él se conserva la buena moral, el honor y el amor a la patria. Y en torno a la hacienda pública se remite a “las opiniones del virtuoso eclesiástico, doctor don Francisco Severo Maldonado, quien en su preciosa obra del *Nuevo contrato social*, desenvuelve los mejores principios y prácticas aplicables al imperio, con aquella delicadeza de estilo y finura de conocimientos que forman el apreciable carácter de todos sus escritos”.

El porvenir de México, afirma, depende de las buenas leyes constitucionales, dictadas con la claridad, laconismo y exactitud que hemos recomendado, llevando siempre por norte la exacta división de poderes, sin que el uno se mezcle en las atribuciones del otro, y cada uno tenga su límite inviolable. “En ella todo debe expresarse con la mayor claridad. Las palabras de las leyes deben pesarse como si fueran diamantes, decía Jeremías Bentham”.

Luego, confiado todavía en la tradición monárquica y el prestigio indudable que tenía aun Agustín de Iturbide y esperanzado en la declaratoria del Congreso hecha el día de su instalación el 24 de febrero de 1822, piensa que la forma de gobierno a adoptar sería la monarquía moderada. Para esto se apoya en las declaraciones del parlamentario francés el señor Sebastiani quien en el año 20 hacía el elogio de la monarquía constitucional afirmando que “el orden constitucional es la condición de la existencia del orden monárquico en el medio día de Europa, y el orden monárquico, es la condición del orden constitucional”.

Finalmente se refiere a las declaraciones exaltadas de algunos que deseaban se hicieran reformas radicales en la disciplina eclesiástica, y estima que ellas son necesarias y que deben hacerse ajustes a través de las leyes secundarias, sin desvirtuar la adopción pública del catolicismo como religión de Estado.

De esta suerte concluyen las *Lecciones de política y derecho público* que propuso a sus conciudadanos en vísperas de reunirse el Congreso Constituyente que debería elaborar su Carta Fundamental. De su examen podemos desprender que Barquera era un ecléctico, un hombre fincado en la tradición monárquica, pero quien quería para México una constitución moderna, inspirada en las doctrinas más avanzadas de la ciencia jurídica y del derecho. Es un hombre en fin, de buena formación jurídica, conocedor y seguidor tanto de Montesquieu y de Rousseau, sin ser partidario exaltado de ellos, con un trasfondo del jusnaturalismo aportado esencialmente por Heineccio; pero también era un buen conocedor y seguidor de Beccaria de Say y de Bentham. Su participación en las diputaciones provinciales le encaminaba al federalismo y le hacía huir del absolutismo centralista. Esto explica su posición política posterior. Patriota convencido, desea para México un proyecto constitucional moderado, tanto por las costumbres del país, como por estimar que el Estado debe ser un Estado de derecho, un estado regido por una constitución equiparable a las del Medio día Europeo. La monarquía constitucional a la que aspiraba debía concentrar formas e instituciones modernas, probadas y convincentes. Sus *Lecciones* aportaban con claridad, laconismo y exactitud un proyecto constitucional que proponía con toda su buena fe y conocimientos a los mexicanos, principalmente a los representantes del pueblo que deberían ser los autores de la carta fundamental del país.

La obra de Juan Wenceslao Barquera, representa, insistimos en ello un buen proyecto para la organización político-jurídica de México. Es como el *Nuevo contrato social* de Severo Maldonado referido a la economía, uno de los mejores planes de modernización de México y también un plan moderno y progresista, con auténtica inspiración liberal como el de Tadeo Ortiz, esbozado en su *Estadística del imperio* y más tarde ampliado en su *México considerado*, el cual es ya el proyecto del Partido del Progreso, encabezado por Mora-Gómez Farías.

Tienen el mérito las *Lecciones* de Barquera de ser el primer tratado de derecho público, elaborado en México.

En el cuadernillo manuscrito que este ejemplar lleva impreso y que es de letra de un descendiente de Barquera, se señala que

estas lecciones aparecieron muchos años antes de que se imprimieran en 1833 en París, los *Elementos de derecho público y político* de L. Macarel, que significaron un buen avance de la teoría política y del derecho constitucional. Como todas las obras aparecidas en este periodo de esencia liberal y firmes creencias constitucionales, las *Lecciones* de Barquera en nada desmerecen de las aparecidas en otras latitudes. A México llegarían solo muy después de 1825, los tres volúmenes de la obra de Alberto Fritot, *Espíritu del derecho*, impreso en París en aquel año, obra que representa ya un enorme esfuerzo de organización y metodización de la teoría política, del derecho constitucional y del internacional o derecho de gentes. Muchas de las explicaciones que Barquera propone sobre las garantías individuales; libertad, propiedad y sobre la igualdad, la formas de gobierno y la división de poderes son las mismas que expone el publicista francés, aunque con mayor brevedad.

Muchos años más tarde aparecerá la obra del jurista Juan M. Vázquez, *Curso de derecho público*, México, Tip. Literaria de F. Mata, 1879, 596 p. Este curso que tiene una inspiración Krausista, es mucho más amplio que los anteriormente citados, pues es indudable que el desarrollo de la ciencia política y del derecho constitucional estaban más avanzados. En el prólogo que Vázquez escribe a su obra, éste reconoce que el desarrollo del derecho constitucional ha sido creciente, pues se entiende que una constitución ya no es el resultado de la concesión de un rey o de la transacción celebrada para salir de una situación difícil, sino la aceptación, el reconocimiento de los principios del derecho público, desprendido de la ciencia del derecho en general. Reconoce Vázquez, que el primer tratadista de derecho público fue el señor L. Macarel quien obligado a proporcionar esos conocimientos a un grupo de jóvenes juristas franceses, se vio obligado a empezar a escribir en 1829, sus *Elementos de derecho público y político*, publicados en 1833.

Vázquez en su obra ya hace una división clara del derecho público, del constitucional y de la ciencia política. Señala que el derecho público discute en teoría los principios establecidos para el buen gobierno de las sociedades civiles: la constitución consigna los principios que acepta una nación para su régimen interior,

el derecho constitucional raciocina sobre los principios aceptados para hacerlos prácticos; y la política mira el pasado, el presente y el porvenir de la nación, estima la historia del pueblo, su cultura, sus vicios y virtudes dominantes; y con presencia de todo esto, y de los progresos de la humanidad, señala cuál es el paso que deba darse en el camino de la perfección. De otro modo: el derecho público es la teoría; el derecho constitucional la práctica; la ciencia política el director que hace avanzar constantemente. Esto es lo que entendía cincuenta y siete años después de haberse publicado las *Lecciones* de Barquera, otro publicista mexicano, cuya obra ha sido también olvidada.

Creemos que la concisa, clara y breve obra de Juan Wenceslao Barquera es digna de conocerse. Tanto por la importancia que el hombre tiene, como periodista, jurista, patriota valiente y firme defensor de la libertad y de la independencia de su patria, como por el esfuerzo que le significó sistematizar sus conocimientos e ideas en torno del derecho y de la política, en un momento en que se decidía el futuro de México, sus *Lecciones* cobran importancia y deben servir para estimular a nuestros modernos publicistas para proyectar a la nación que cambia, pero que desea seguir siendo un estado en el que el derecho sea el rector de su conducta, con lineamientos rectos, justos y positivos para progresar y hacer de México un modelo de nación.

El Olivar, en cálidos días de marzo de 1991